

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1566

Panamá, 19 de septiembre de 2022

**Proceso Contencioso  
Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

**Alegato de conclusión.**

**Exp. 114682022**

El Licenciado Carlos José George Arboleda, actuando en nombre y representación de **Erick Adolfo González Castillo**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 504-2020 de 29 de octubre de 2020, emitida por la **Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social**, su acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar, en tiempo oportuno, el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo ya señalado en nuestro escrito de contestación de la demanda, en cuanto a la falta de asidero jurídico que se observa en la pretensión del recurrente, **Erick Adolfo González Castillo**, dirigida particularmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución 504-2020 de 29 de octubre de 2020, emitida por la **Caja de Seguro Social**, la cual, en su opinión, es contraria a Derecho.

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del recurrente manifiesta que ni la Dirección General ni la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social han realizado un examen exhaustivo de su poderdante, puesto que el accidente de trabajo fue en el año 2005 y la pensión es concedida en el año 2020 (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Sostiene, de igual forma, que la entidad de seguridad social, a través de la Comisión Médica Evaluadora, no tomaron en cuenta toda la información contenida en el expediente clínico que reposaba en los archivos del Hospital Rafael Hernández de Chiriquí, puesto que,

de haber sido así, se hubiese arribado una calificación de incapacidad permanente mayor a la que fue concedida (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Concluye por exponer el representante judicial que dentro del recurso de apelación interpuesto en la esfera administrativa se solicitó la práctica de pruebas y éstas nunca fueron practicadas (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Visto lo anterior, este Despacho **reitera el contenido de la Vista 851 de 5 de mayo de 2022**, por medio de la cual contestamos la demanda en estudio, e **insistimos** en que no le asiste la razón al recurrente, por las razones que expondremos a continuación.

Contrario a lo argumentado por el accionante, consideramos que la Resolución 504-2020 de 29 de octubre de 2020, acusada de ilegal, al igual que su acto confirmatorio, no infringen las disposiciones invocadas en el escrito de demanda, puesto que luego de evaluado el expediente del asegurado, **el accidente de trabajo sufrido por el accionante corresponde a una incapacidad permanente parcial de cuarenta por ciento (40%), según fue determinado por la Comisión Médica Evaluadora.**

Al respecto, es importante destacar el contenido de la Resolución N° 55,049-2021-J.D. de 21 de octubre de 2021, es decir, el acto confirmatorio, el cual nos ilustra de la siguiente manera:

“Que a foja 197, se observa Informe de la Comisión Médica Calificadora de Segunda Instancia, de 10 de junio de 2021, en la cual se concluye con un diagnóstico de trauma craneal, catarata traumática ojo derecho operado, cervicobraquialgia bilateral, lumbalgia post traumática, **sí existe lesión residual imputable a riesgo profesional con porcentaje de incapacidad de 40%**, trabajador de 52 años, ocupación Reforzador.

Que en base a lo anterior, se observa que la evaluación emanada coincide con lo expuesto por el a quo, por lo tanto lo procedente es confirmar lo actuado en primera instancia.

Que la Comisión de Prestaciones Económicas de la Junta Directiva, evaluó el expediente del asegurado ERICK GONZALEZ CASTILLO, con cédula de identidad personal N° 4-190-666 y previo análisis del expediente acordó recomendar al Pleno de la Honorable Junta Directiva de la Caja de Seguro Social **CONFIRMAR** en todas sus partes, la Resolución N° 504-2020 de 29 de octubre de 2020.”

Con respecto al argumento de la parte actora relativo al hecho que la entidad demandada no realizó las gestiones pertinentes para recabar toda la información relacionada al paciente, particularmente la que reposaba en el Hospital Rafael Hernández de Chiriquí, debemos destacar la Nota REGES-HRHL-0028-19 de 8 de noviembre de 2019, emitida por dicho nosocomio, en donde se dejó constancia de los siguiente:

“Atendiendo nota DENSYPS-DNSS-DNTS N° 7070-2019 del 17 de octubre de 2019, en atención brindada al SR. ERIC GONZALEZ CASTILLO, con cédula N° 4-190-666, hacemos de su conocimiento que **hemos revisado nuestro tarjetario índice, listado de cuarto de urgencias, archivos de expediente y NO hemos encontrado registro de atención brindada en este Centro Hospitalario al SR. GONZALEZ CASTILLO, en la fecha señalada.**” (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 122 del expediente administrativo).

Llegados a este punto, vale la pena resaltar los lineamientos utilizados por las Comisiones Médico Evaluadoras para arribar a los porcentajes de incapacidad correspondientes para cada caso. Así, tenemos que dichas comisiones se circunscriben a lo dispuesto en el Acuerdo N° 1 de 29 de mayo de 1995 (Gaceta Oficial 22805), dictado por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, el cual contempla el Reglamento General de Prestaciones del Seguro de Riesgos Profesionales, y que en su artículo 21 detalla la tabla de porcentajes para cada tipo de accidente o riesgo laboral.

Dicho artículo posee el siguiente encabezado:

“**Artículo 21.** Adóptese la siguiente tabla de evaluación de incapacidades originadas en riesgos profesionales, en desarrollo de los artículo 24 y 25 del Decreto de Gabinete N° 68 de 1970:

TABLA DE EVALUACIÓN DE INCAPACIDADES POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES:

...

OBSERVACIONES

**Primera:** El mayor o menor porcentaje de incapacidad producida por la secuela dejada por el accidente de trabajo o por la enfermedad profesional se fijará teniendo en cuenta los siguientes factores:

- a) Daño físico.
- b) Influencia sobre la actividad profesional del asegurado.
- c) Posibilidades de rehabilitación.
- d) Edad.
- e) Disminución de capacidad adquisitiva de empleo o de ascenso.”

Así las cosas, de las evidencias procesales se desprende que el caso de marras fue evaluado hasta en dos ocasiones (en primera y en segunda instancia), arribando en ambas oportunidades a la misma conclusión: la calificación de cuarenta por ciento (40%) de incapacidad permanente parcial con carácter provisional en razón del accidente de trabajo sufrido por el señor **Erick Adolfo González Castillo** es el correcto.

La Sala Tercera ha sostenido en ocasiones anteriores que las Comisiones Médico Calificadoras son el ente idóneo para determinar los porcentajes de incapacidad relacionados a accidentes de trabajo. Muestra de ello podemos observar en la Sentencia de 6 de noviembre de 2007. Veamos:

“No obstante, este Tribunal Colegiado advierte que el caso del señor... en efecto fue manejado en Riesgo Profesional y **fue evaluado en tres ocasiones por la Comisión Médica Calificadora de Riesgos Profesionales con un equipo médico idóneo para la evaluación pormenorizada de la dolencia que aquejaba al paciente.**

...

En este punto es importante recordar que la Sala Tercera ha afirmado que conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y Reglamentos de la Caja de Seguro Social, entre los que figura el Reglamento de las Comisiones Médico Calificadoras aprobado por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, **corresponde a la Comisión Médica Calificadora determinar si un asegurado está o no incapacitado para realizar sus labores habituales, y es en base a ese dictamen que la Comisión de Prestaciones evalúa la declaración del estado de incapacidad del asegurado.**” (La negrita es nuestra).

#### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 518 de 3 de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio del cual **admitió como pruebas presentadas por el accionante**, la copia autenticada de la Resolución 504-2020 de 29 de octubre de 2020, que es el acto acusado dentro de este proceso; al igual que el acto confirmatorio, entre otros documentos. De igual forma, fue admitido el expediente administrativo que guarda relación al presente caso, entre otras (Cfr. foja 41 del expediente judicial).

Por otro lado, la Sala Tercera no admitió los documentos visibles a fojas 17-21 del expediente judicial, por considerar que eran copias carentes de la debida autenticación del

funcionario custodio de los originales, lo que contraría el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. foja 42 del expediente judicial).

En esta línea, tampoco fueron admitidas las diligencias de ratificación (respecto a documentos públicos), ni las requeridas por medio de cuestionarios (testimoniales), para que fuesen practicadas a personal de hospitales públicos (Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid y Hospital Susana Jones), siendo que dichas ratificaciones recaen sobre documentos de carácter público, emitidos en el ejercicio de sus funciones en las referidas entidades de salud; por lo que dicha documentación se pretende autentica en atención a los artículos 834, 835 y 836 del Código Judicial (Cfr. foja 42 del expediente judicial).

Así las cosas, vale acotar que el expediente administrativo y las demás pruebas admitidas a favor del ex servidor público, **no logran** demostrar que la **Caja de Seguro Social**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustenten el proceso presentado por **Erick Adolfo González Castillo**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona, a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**, deber al que se refirió la Sala Tercera en la Sentencia de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...

**Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.**

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N° ..., emitido por el

Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones." (Énfasis suplido).

Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se colige que **las partes son las que deben probar las circunstancias que le sean favorables, de ahí que, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá acreditarlos con los medios de prueba idóneos establecidos en nuestro Código Judicial, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que se solicita.**

Finalmente, recalcamos la importancia que tiene **el accionante en cumplir con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de convicción que fundamenten la demanda promovida por el Licenciado Carlos José George Arboleda, actuando en nombre y representación de **Erick Adolfo González Castillo**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 504-2020 de 29 de octubre de 2020**, emitida por la **Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social**, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urrjola de Ardila  
**Secretaria General**